



Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 5 de junio de 2025, Manuel Carlos Ruz Millán ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "*La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes,*", contenida en el artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-1912-2022, seguido ante el Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, al tenor de su cuenta y luego de examinar los antecedentes expuestos en el requerimiento, desde ya esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el precepto cuestionado de inaplicabilidad no es decisivo para la resolución del asunto, atendido el estado procesal de la gestión al momento en que se ha requerido de inaplicabilidad;

4°. Que, la gestión invocada consiste en juicio ejecutivo de cobro de cobro de un mutuo con garantía hipotecaria que se encuentra en tramitación ante el Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso, cuya etapa procesal corresponde al remate o venta en pública subasta (fojas 1).

Explica que "se produce en este juicio en particular, por la aplicación de la norma que por este medio se solicita declarar inaplicable, una vulneración a lo previsto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, esto es una violación de la garantía constitucional de la igualdad ante la Ley. Esta vulneración ocurre toda vez que el precepto impugnado, en su aplicación, conlleva un beneficio o ventaja a una de las partes del juicio ejecutivo regulado en nuestro Código de Procedimiento Civil, que rompe no solo el principio de igualdad ante la ley, sino el derecho de propiedad y normas internacionales que prohíben la usura" (fojas 3). Además, señala que la venta forzada del inmueble, en que el valor a rematar no se ajusta al justo precio, contraviene su derecho de propiedad "no por el hecho que produzca una disminución en el patrimonio del ejecutado, dado que si no tiene patrimonio para solucionar su deuda, estará enfrentando la

pérdida del bien aludido, el reclamo, la afrenta, está dada por el quantum por la que la perderá, y si esa pérdida resolverá totalmente la deuda o quedará amarrado aún al ejecutante como deudor a su discrecionalidad" (fojas 6);

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, precepto que dispone lo siguiente: *"La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes,[...]"*;

6°. Que, luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso de ejecución que se sustancia ante el Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso.

Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el Constituyente (Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, conforme se tiene de los antecedentes expuestos en el requerimiento deducido, no se explica cómo sólo a través de la inaplicación de la norma que se impugna se posibilitaría restaurar la supremacía de la Constitución, en tanto no es posible generar una nueva estructuración del proceso que se sigue en la gestión pendiente si, como se alega, el conflicto se desarrolla a partir de hitos ya verificados y consolidados, en que se busca su eventual enmienda por medio de la pérdida de vigencia de la disposición legal que se cuestiona. Lo anterior se tiene de lo resuelto por el Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso con fecha 23 de marzo de 2023, resolución que se tiene a la vista conforme lo dispone el artículo 4° inciso final de la Ley N° 20.886:

"Proveyendo escrito folio 15 de 20 de marzo de 2023: Como se pide, visto lo dispuesto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, como se pide, con citación, se tiene como tasación del inmueble la suma de \$ 46.144.205. Visto lo dispuesto en el artículo 48 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, notifíquese por cédula al ejecutado."



Posteriormente, la parte de ejecutado solicitó tasación en la gestión y objetó las respectivas bases del remate, conforme presentación de 2 de junio de 2023. A lo anterior, el anotado tribunal proveyó lo siguiente con fecha 6 de junio del mismo año:

“Proveyendo escrito folio 39 de 2 de junio de 2023: A lo principal, atendido que la resolución de folio 16 que tuvo como tasación del inmueble la suma de \$ 46.144.205, con citación, fue notificada al demandado con fecha 11 de abril de 2023, según consta en estampe de folio 21, no ha lugar por extemporáneo. Al otrosí, teniendo presente que con fecha 28 de abril de 2023, a folio 28, se tuvieron por propuestas las bases de la subasta, con citación, no ha lugar por extemporáneo”.

Luego, y frente a una actualización del avalúo respectivo y la presentación de una nueva objeción de la parte del ejecutado y requirente de inaplicabilidad, el Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso resolvió lo que a continuación se transcribe el día 27 de marzo de 2025:

“Visto: 1° Que con fecha 12 de marzo de 2025, folio 94, se fijó una nueva tasación del inmueble embargado, en la suma de \$50.143.678, con citación.

2° Que, dentro de ese plazo de citación, la parte demandada objetó dicha tasación, solicitando se realice una nueva, la cual se deber a efectuar por un perito nombrado en forma legal.

3° Que para resolver se tendrá presente que el nuevo valor que se indica respecto del inmueble solo corresponde a la actualización del avalúo fiscal del bien.

4° Que conforme dispone el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil la oportunidad para impugnar la tasación que ahora se reclama corresponde a la fecha en que se efectúa la primera tasación, lo que en autos ocurrió con fecha 23 de marzo de 2023, folio 16 y que aparece notificada por cédula a la parte con fecha 11 de abril de 2023, folio 21.

Que por estas consideraciones y resultando extemporánea la solicitud de la ejecutada, no se hará lugar a lo solicitado.

Al otrosí, atendido a lo resuelto en lo principal, no ha lugar”;

8°. Que, en dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos procesales anteriores. Esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta,



0000065
SESENTA Y CINCO

al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado por las partes para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto;

9°. Que, dado lo razonado y siguiendo lo también resuelto en causa Rol N° 14.197-23, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto, dado su avance procesal al deducirse el libelo y según se detallara en las consideraciones precedentes.

Contrario a lo expuesto por el actor, la acción de inaplicabilidad no constituye una instancia o recurso propio de la tramitación de la gestión, cuestión que implicaría invadir la competencia privativa y reservada al Juez del Fondo.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.535-25-INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 18/06/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 18/06/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 18/06/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 18/06/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 18/06/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 18/06/2025



5A3637D8-D4AA-4774-89DB-3C8CEF93F1CC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.